



RESOLUCIÓN No. 9 /2002

POR CUANTO: La presente resolución establece la documentación mínima a presentar por personas naturales para la apertura de cuentas en moneda libremente convertible en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar las siguientes;

“NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA PARA LA APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE POR PERSONAS NATURALES”

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO PRIMERO: La presente resolución establece la documentación mínima a presentar por las personas naturales que soliciten operar cuentas en moneda libremente convertible en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

ARTÍCULO SEGUNDO: A los efectos de estas normas, persona natural es toda persona individual con capacidad suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones, tenga residencia permanente o no en el territorio nacional cubano.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas naturales podrán realizar apertura de cuentas de ahorro, corriente y depósito a plazo fijo en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

Para las operaciones que realicen personas naturales cubanas y extranjeras residentes temporal o permanentemente en el exterior, no se entregarán chequeras y la acreditación de documentos al cobro se sujetará a la correspondiente confirmación del banco pagador.

Capítulo II

De las personas naturales con residencia permanente en Cuba o en el exterior

ARTÍCULO CUARTO: Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en Cuba, deberán presentar al banco cubano con el que deseen operar, como mínimo, el Carné de Identidad o documento oficial cubano de identificación personal.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el exterior deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo:

-El pasaporte expedido por el país de residencia, vigente y con la correspondiente visa, si se trata de personas naturales extranjeras.

-El pasaporte expedido por las autoridades consulares cubanas del país de residencia, vigente y con la correspondiente visa, cuando se trate de personas naturales cubanas.

Capítulo III

De las personas naturales con residencia temporal en Cuba o en el exterior

ARTÍCULO SEXTO: Las personas naturales cubanas con residencia temporal en el exterior deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, pasaporte vigente con visa actualizada y documento oficial cubano otorgando el permiso de residencia en el exterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las personas naturales extranjeras con residencia temporal en Cuba deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo pasaporte vigente con visa actualizada o documento oficial cubano de identidad como residente temporal.

Cuando se trate de personas naturales extranjeras con funciones diplomáticas acreditadas en el territorio nacional deberán presentar el documento oficial de identidad expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo IV Otros

ARTÍCULO OCTAVO: Las personas naturales extranjeras, con domicilio en el extranjero, que en nombre propio realizan habitualmente actos de comercio o empresarios individuales registrados como tal en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de acuerdo a la legislación vigente, si desean realizar la apertura de cuenta corriente para los mencionados fines, deberán presentar al banco con el que deseen operar como mínimo, la siguiente documentación:

- ✍ Pasaporte expedido por el país de residencia, vigente y con la correspondiente visa.
- ✍ Certificado actualizado expedido por la Cámara de Comercio de la República de Cuba o Registro correspondiente de su país.
- ✍ Aval o referencia bancaria del banco con que opera en el exterior.

Los documentos antes señalados, emitidos en el exterior, deberán presentarse redactados en idioma español y legalizados ante el Consulado de la República de Cuba en el país donde está constituida la compañía, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, y protocolizados con posterioridad ante notario público cubano.

Cuando se trate de certificaciones y avales éstas deberán haber sido emitidas como máximo 6 meses antes de la fecha de su presentación al banco.

ARTÍCULO NOVENO: Esta resolución entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los bancos comerciales y la Dirección General de Inmigración y Extranjería establecerán las coordinaciones necesarias para mantener actualizados los Manuales de Instrucciones y Procedimientos, en materia de documentación migratoria vigente en el territorio nacional.

SEGUNDA: Estas normas serán de aplicación en correspondencia con las disposiciones especiales vigentes para la apertura de cuentas en cada banco del Sistema Bancario Cubano, los que podrán solicitar otros documentos e información adicional que consideren necesaria.

TERCERA: La legalidad de la documentación presentada y la declaración del status migratorio que ostentan al momento de abrir cuentas bancarias en moneda libremente convertible en el territorio nacional será responsabilidad de las personas naturales actuantes; quedando facultado el banco comercial para comprobar con las autoridades competentes la veracidad del status mostrado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La documentación mínima de las cuentas abiertas en moneda libremente convertible por personas naturales vigentes al momento de la entrada en vigor de esta resolución deberá ser completada en datos de identidad y otros documentos, en un plazo de 180 días naturales por los bancos comerciales, según corresponda.

COMUNÍQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco de Inversiones S.A; Banco Exterior de Cuba., Banco Popular de Ahorro, Banco Financiero Internacional S.A; Grupo Nueva Banca S.A y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLÍQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de la Habana, a los 28 días del mes de febrero del 2002.

Francisco Soberón Valdés
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba